



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340674821**
Fecha: **10-12-2008**

Bogotá

Señor:
BERNARDO EMILIO DEOSSA ZAPATA
bedezapata@hotmail.com

Asunto: Transporte
Transporte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su comunicación enviada a la Presidencia de la República, enviada por competencia a esta entidad relacionada con el Transporte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

Con respecto a la jurisdicción y competencia en materia de transporte para las áreas metropolitanas y en especial para el área Metropolitana del Valle de Aburrá, esta oficina Jurídica emitió concepto numerado **50374 del 29 de agosto de 2007**, con las siguientes consideraciones:

"En atención a las inquietudes planteadas en varios escenarios por los transportadores de Medellín, relacionadas con la adjudicación de las rutas troncales y alimentadoras del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, nos permitimos manifestar lo siguiente de conformidad con el artículo 25 del CCA.

Anticipando las conclusiones a las que hemos llegado, debemos indicar en estricto rigor jurídico, que el régimen legal y reglamentario vigente, no permite que en favor de los transportadores locales se haga la adjudicación directa de la operación de los sistemas masivos y/o semimasivos de transporte público de pasajeros.

En efecto, así se desprende del análisis que a continuación presentamos:

1. Al margen de las consideraciones de orden práctico, de conveniencia y sociales que se han ventilado ampliamente por el sector transportador, consideramos que subyace en el debate un consenso generalizado en el plano jurídico en cuanto a que el régimen normativo vigente obliga a que se celebre un concurso o licitación para estos propósitos, pues no de otra manera se puede entender que se promueva su modificación.

2. Ahora bien, el que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 disponga que para la prestación del servicio público de transporte, en general, -lo cual incluye sin lugar a dudas el transporte masivo y colectivo- además de la habilitación se deba obtener el permiso o la celebración de un contrato de concesión u operación, no permite concluir que sólo en el segundo de los casos sea



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340674821
Fecha: 10-12-2008

necesario la celebración de una licitación pública o concurso, o que sea por la mera liberalidad de la autoridad de transporte que se realice uno u otro procedimiento.

El alcance real del precepto debe examinarse en el contexto del Capítulo IV de la citada ley al que pertenece y de conformidad con los reglamentos que lo complementan, lo cual permite establecer con claridad: 2.1) que tanto el contrato como el permiso exige previamente el agotamiento de un procedimiento que garantice la libre concurrencia y la realización de principios superiores (Constitución Política arts 13 y 333) y 2.2) los supuestos de excepción, de interpretación restrictiva, en los que se puede prescindir de tales procedimientos.

2.1. *En relación con el primero de los puntos, basta advertir que el artículo 19 de la Ley 336 de 1996 prevé en forma expresa que también "El permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."*

Por su parte, la reglamentación del Gobierno Nacional en el tema del transporte masivo precisó en el artículo 8 del Decreto 3109 de 1997 que "el servicio de transporte masivo de pasajeros se prestará previa expedición de un permiso de operación otorgado mediante concurso, la celebración de un contrato de concesión u operación adjudicados en licitación pública (...)

2.2. *En relación con el segundo, la jurisprudencia del Consejo de Estado tuvo oportunidad de precisar que sólo en los supuestos del artículo 19 inciso final y 20 de la Ley 336 de 1996, cabe argumentar que procede la adjudicación directa de determinado servicio de transporte.*

Dichos supuestos se presentan: i) "Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte", ejemplo prestación del servicio público en taxis y cuando ii) la autoridad competente de transporte expide "permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus Modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte" Al tiempo que añade " "Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso."

A nuestro juicio, la operación del servicio público de transporte masivo de pasajeros en el Valle de Aburrá no puede enmarcarse en alguno de los supuestos de excepción atrás relacionados. Existen, además, por lo menos dos antecedentes jurisprudenciales en los cuales se ha enfatizado que la regla general, cual es la realización de concursos y licitaciones, debe ser preservada por la autoridad aún frente a la prestación de servicios menos complejos en los que resultaba realmente discutible si estaban o no sujetos a rutas y horarios predeterminados, supuesto que, de acuerdo con la ley, eximía a la autoridad de la celebración de concursos de acuerdo con la norma."



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340674821
Fecha: 10-12-2008

" En estricto rigor jurídico, las competencias ejercidas por las autoridades de transporte local en esta materia se enmarcan en el Decreto 170 de 2001 y en el concepto de radio de acción al que alude el artículo 23 de acuerdo con el cual *"las empresas que se habiliten en virtud de esta disposición serán de carácter Metropolitano, Distrital o Municipal según el caso. La autoridad competente adjudicará los servicios de transporte únicamente dentro del territorio de la respectiva jurisdicción."* Tal competencia no exime a la autoridad de transporte correspondiente, como atrás se indicó, de la celebración de un concurso, pues el artículo 24 del decreto referido dispone que la prestación del servicio estará sujeta *"a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso licitatorio efectuado en las condiciones establecidas en el presente decreto."*

" 4. De otra parte, consideramos que no se puede hacer uso de la facultad reglamentaria para que amplíen los supuestos de excepción a la realización de concursos y licitaciones que están previstos en la ley, para incluir entre tales los casos de adjudicación de sistemas de transporte masivo y/o colectivos a transportadores locales. Lo anterior, por cuanto la fijación de un régimen contractual y de sus excepciones está reservado al legislador y so pretexto de su desarrollo o reglamentación no es posible hacer una modificación sustancial del mismo, como ya quedó evidenciado en las sentencias del Consejo de Estado atrás relacionadas".

Adicionalmente mediante oficio 49394 del 4 de octubre de 2008 señalo:

Igualmente, es importante traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de sentencia C-066 de 1999, en relación con el inciso de artículo 86 de la Ley 336 de 1996 que consagra que el Ministerio "constituirá la Autoridad Única de transporte para la administración del sistema de transporte masivo de acuerdo con los criterios de coordinación institucional y la articulación de los diferentes modos de transporte".

La Corte, en dicho examen de constitucionalidad, encuentra que el artículo 300, numeral 2 de la Carta Política entre otras funciones asigna a las Asambleas Departamentales la facultad de expedir disposiciones relacionadas con "el transporte", lo que significa, entonces, para nuestro máximo tribunal constitucional, que no puede ser el Ministerio de Transporte la autoridad "única" de que habla el Artículo 86 de la Ley 336 de 1996, razón por la cual la norma citada fue declarada inexecutable.

En relación con el tema que nos ocupa el Ministerio de Transporte expidió igualmente las Resoluciones 5256 de 2003 y 2179 de 2006, mediante las cuales otorgó al AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ la categoría de autoridad de transporte para EL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE MEDIANA CAPACIDAD – Metroplus – y para EL SISTEMA METRO, respectivamente.

"En nuestro criterio, la competencia para adelantar los procesos referidos, corresponde a los entes gestores, como quiera que esa es precisamente la razón de su creación y existencia y a



**Ministerio de Transporte
República de Colombia**



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340674821**
Fecha: **10-12-2008**

contrario sensu, la autoridad de transporte masivo, para el caso en análisis el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, tiene como funciones atendiendo las voces del Decreto 3109 de 1997, las de planificar, organizar, controlar y vigilar la puesta en marcha y funcionamiento del sistema, bajo la coordinación institucional del Ministerio de Transporte, agregando que en ningún caso, podrá tener tal calidad un operador o empresa habilitada”.

Lo anterior se destaca con el ánimo de señalar que la posición del Ministerio de Transporte es respetar la competencia e independencia de la Autoridad de Transporte Metropolitana, y el cumplimiento de los postulados legales que ordenan la adjudicación de servicios mediante concurso público, sin embargo, debe resaltarse que dichas autoridades deben observar las normas legales que regulan la actividad.

Cordialmente:

ORIGINAL FIRMADO POR:
ANTONIO JOSE
SERRANO MARTINEZ

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto:
Revisó:
Fecha de elaboración:
Número de Radicado que responde:
Tipo de Respuesta:

Lina Huari
Jaime Ramirez
Diciembre 10 de 2008
Mail Bernardo Emilio Deosa, trasladado Presidencia.
Total (X) Parcial ()